

023858

Copia de la escritura



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

RADIO Y TELEVISION
MEXICANAS | CIRT

Ciudad de México, a 29 de abril de 2016

2016 ABR 29 PM 2:51

OFICINA DE PARTES
RECIBIDO

Asunto: Comentarios al "Anteproyecto de Lineamientos de consulta pública y análisis de impacto regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones".

Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones.
Presente.

Miguel Orozco Gómez, en mi carácter de representante legal de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión (CIRT), lo que acredito con copia de la escritura pública número 47,306 pasada ante la fe del Licenciado Maximino García Cueto, notario público número 14 del Distrito Federal, misma que adjunto como anexo 1, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el ubicado en la casa número 1013 de la avenida Horacio, colonia Polanco. Delegación Miguel Hidalgo, código postal 11550, México, Distrito Federal, atentamente comparezco a exponer la opinión de la Industria de la Radiodifusión sobre el **"Anteproyecto de Lineamientos de consulta pública y análisis de impacto regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones"**, me permito expresar lo siguiente:

a) Aspectos Generales.

La Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión comparece al proceso de consulta, en representación de todas las empresas concesionarias de radio y televisión que se encuentran agremiadas, para efectuar precisiones y verter los argumentos que más adelante se refieren en este escrito. Lo anterior, con fundamento en los artículos 4º de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, así como 5º del Reglamento de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones.

La Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión cuenta con atribuciones para actuar en defensa de los intereses de sus agremiados, en efecto, de conformidad con la legislación que regula a las Cámaras Empresariales, la Cámara Nacional de la Industria de

1

Radio y Televisión tiene por objeto representar, promover y defender los intereses de los concesionarios y de radio y televisión.

Es decir, a mi mandante le corresponde la defensa de los intereses de la industria de radio y televisión, frente a los órganos del Estado, en términos de lo previsto por el artículo 7 de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, por lo que es incuestionable que mi representada cuenta con un legítimo interés para en nombre de nuestros afiliados opinar sobre el "**Anteproyecto de Lineamientos de consulta pública y análisis de impacto regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones**".

Ya la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, analizó el artículo 7º de la Ley de Cámaras, arribando a la conclusión de que la CIRT está legitimada y cuenta con interés jurídico para la defensa de los intereses **generales y particulares** de sus agremiados frente a los órganos del Estado.

Lo anterior se concatena con el criterio sostenido en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-86/2012¹.

Como se advierte, se ha reconocido que la CIRT sí cuenta con legitimación para la defensa de los intereses generales y particulares de sus agremiados frente a los actos de los órganos del Estado.

1

La Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión sí cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente recurso de apelación, porque los razonamientos contenidos en el acuerdo reclamado pueden incidir en las actividades que realizan las personas morales a quienes representa, como a continuación se razona.

En la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no se prevé expresamente que sujetos como la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, tengan legitimación para promover recurso de apelación en contra de la autoridad administrativa electoral federal, a fin de controvertir acuerdos o resoluciones distintos a los de determinación o aplicación de sanciones.

[...]

Si bien en principio la ley no le otorga legitimación para promover el recurso de apelación, esta Sala Superior considera que la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión sí está legitimada y tiene interés jurídico para promover el recurso de apelación, a fin de controvertir el aludido acuerdo del Instituto Federal Electoral, en atención a los siguientes razonamientos.

[...]

De conformidad con la legislación aplicable, la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión tiene por objeto representar, promover y defender los intereses de los concesionarios y de radio y televisión.

A ella corresponde la defensa de los intereses de la industria de radio y televisión, frente a los órganos del Estado, en todos aquellos asuntos vinculados con la industria de radio y televisión.

En ese mismo orden de ideas, en conformidad con la normativa aplicable, la Cámara Nacional es un órgano de consulta y colaboración de los órganos de gobierno en sus distintos niveles, para el diseño, divulgación y ejecución de las políticas para el fomento de la actividad económica nacional.

[...]

De lo anterior, se advierte que la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, en tanto cámara empresarial, tiene por objeto representar, promover y defender los intereses de la industria de la radio y televisión.

En este sentido, a ella corresponde la defensa de los intereses generales y particulares de los industriales que constituyen el gremio de la radio y la televisión, frente a los órganos del Estado.

En consecuencia, a juicio de esta Sala Superior, si la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión promueve un recurso electoral a fin de controvertir un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que contiene criterios o razonamientos que considera afectan los intereses de las concesionarias de radio y televisión que representa, se debe concluir que tiene legitimación para promoverlo.

[...]

Derivado de ese precedente y otros anteriores en los que les reconoció la legitimación e interés jurídico se emitió la Jurisprudencia 18/2013, que señala lo siguiente:

CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE RADIO Y TELEVISIÓN. ESTÁ LEGITIMADA PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN, CONTRA ACTOS QUE CONSIDERE CONTRARIOS A LOS INTERESES DE SUS AGREMIADOS.-

De la interpretación sistemática de los artículos 17, 41, párrafo segundo, base III, Apartados A y B, y 99, párrafos primero y cuarto, fracciones III y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, 41, 42, 43, 43 Bis y 45, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 1 a 7 de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, se colige que la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, tiene por objeto actuar en defensa de los derechos de sus agremiados, por lo que, para garantizar el acceso pleno a la justicia en materia electoral, debe considerarse legitimada para interponer el recurso de apelación, en contra de los actos o resoluciones de carácter general emitidos por el Instituto Federal Electoral, que estime violatorios de los derechos de las concesionarias de radio y televisión que representa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-146/2011 y acumulados.—Actores: Partido Revolucionario Institucional y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—14 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.— Ponente: Flavio Galván Rivera.— Secretarios: Isaías Trejo Sánchez y Alejandro Ponce de León Prieto.

Recurso de apelación. SUP-RAP-38/2012 y acumulados.—Actores: Partido Revolucionario Institucional y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—29 de febrero de 2012.— Unanimidad de cinco votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Carlos Vargas Baca.

Recurso de apelación. SUP-RAP-86/2012 y acumulado.—Actores: Televisión Azteca, S.A. de C.V. y otro.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Federal Electoral y otro.—28 de marzo de 2012.—Mayoría de votos.— Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.— Disidentes: María del Carmen Alanis Figueroa y Flavio Galván Rivera.— Secretarios: Julio César Cruz Ricárdez y Juan Marcos Dávila Rangel.



En el caso, a la luz de los criterios y jurisprudencia antes mencionados es incuestionable que la CIRT está legitimada para opinar y salir a la defensa de los intereses de mis afiliados; ya que observamos en diversos apartados del Anteproyecto mencionado, una posible afectación a los derechos de mis agremiados.

Además, es importante señalar que la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión (CIRT) está integrada por las personas físicas y morales que tienen otorgada por el Gobierno Federal concesión comercial para instalar, operar y explotar comercialmente estaciones que radiodifunden servicios de radio y televisión para su recepción por el público en general, así como los concesionarios de nuevas tecnologías de punto a multipunto que actualmente existan y las que en el futuro se establezcan.

De conformidad con lo establecido en las fracciones I y III del artículo 11 de nuestros estatutos, la CIRT tiene por objeto, entre otros, representar, promover y defender los intereses generales de la Industria y de las empresas que la constituyen.

I. Comentarios Generales.

Derivado de la reforma en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, se debe emitir una serie de disposiciones técnicas para el mejor cumplimiento de las funciones del Instituto Federal de Telecomunicaciones; de ello, parte fundamental debe ser que el IFT conozca la opinión previamente de sus regulados, sobre las disposiciones que emite para su labor.

Esta Cámara considera que mediante mecanismos de transparencia y participación se deben crear políticas regulatorias que permitan un pleno desarrollo de la Industria y una adecuada administración del espectro, al respecto, para un mejor entendimiento de nuestra opinión hacemos referencia a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que dispone lo siguiente:

Artículo 51. *Para la emisión y modificación de reglas, lineamientos o disposiciones administrativas de carácter general, así como en cualquier caso que determine el Pleno, el Instituto deberá realizar consultas públicas bajo los principios de*

4



transparencia y participación ciudadana, en los términos que determine el Pleno, salvo que la publicidad pudiera comprometer los efectos que se pretende resolver o prevenir en una situación de emergencia.

Previo a la emisión de las reglas, lineamientos o disposiciones administrativas de carácter general, el Instituto deberá realizar y hacer público un análisis de impacto regulatorio o, en su caso, solicitar el apoyo de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria.

El Instituto contará con un espacio dentro de su portal de Internet destinado específicamente a publicar y mantener actualizados los procesos de consultas públicas y un calendario con las consultas a realizar, conforme a los plazos y características generales que para éstos determinen los lineamientos que apruebe el Pleno, Las respuestas o propuestas que se hagan al Instituto no tendrán carácter vinculante, sin perjuicio de que el Instituto pondere las mismas en un documento que refleje los resultados de dicha consulta.

Artículo 52. *El estatuto orgánico determinará los mecanismos a los que deberán sujetarse las unidades del Instituto para preservar los principios de transparencia a máxima publicidad en la atención de los asuntos y el desahogo de los trámites de su competencia.*

Consideramos que los principios de participación y transparencia a que se refiere la ley; deben ser los de respeto, corresponsabilidad, responsabilidad social, pluralidad, tolerancia y rendición de cuentas; mismos que no vemos en el anteproyecto en cuestión.

Está demostrado y así lo reflejan las mejores prácticas internacionales que cuando la autoridad y la sociedad asumen una corresponsabilidad al dar respuesta a una problemática de la comunidad, la disposición tiene una mejor aplicación; para eso hay que crear mecanismos sólidos, que la autoridad practique la tolerancia al escuchar y respetar la opinión de los demás. Por eso consideramos indispensable ampliar los plazos de consulta, además vemos que no exista respuesta a la opinión que se da.

No se reconoce, en nuestro caso, nuestro valor de órgano de consulta y colaboración; que por ley tenemos y que, en principio, debe haber una respuesta a lo que presentamos.

Dentro de esta corresponsabilidad, no observamos que el IFT, presente estudios o mayores razonamientos del porqué de la disposición; la autoridad no señala las consideraciones que la llevó a realizar la disposición, cuál es la situación del mercado que se pretende regular, cuáles son los datos estadísticos y de mercado que se consideraron para su emisión, etc.; mientras que en muchos de los casos los que acudimos a la consulta presentamos pruebas o estudios que sustentan nuestros comentarios y que en muchas ocasiones no son tomados en cuenta.

Consideramos que las consultas deben contener de parte de la autoridad mayor información; razonabilidad y pertinencia de la medida que se pretende adoptar, tendencias internacionales, esto para entender y opinar con mayor razón sobre la problemática planteada. La propuesta es crear un apartado como una especie de exposición de motivos; con esto hay más posibilidades que los que opinen tengan mayor conocimiento de las razones del porqué de la disposición.

En ocasiones da la impresión con lo publicado en la consulta que la decisión ya está tomada y que sólo cumplen con el requisito de publicar un documento a consulta.

En términos generales el IFT únicamente cumple con una formalidad y esto no genera certidumbre, se atenta contra las mejores prácticas internacionales en la materia, al no respetar etapas previas a la consulta o simplemente al tener los plazos tan cortos. Además de que por considerar algo de emergencia no entra a consulta alguna disposición; violando principios constitucionales de legalidad.

Entendemos y puede estar justificado que en caso de emergencia el Pleno del IFT puede emitir normas o disposiciones temporales para salvar alguna situación; esto tendría que ser excepcional, pero de forma reiterada observamos que el Pleno emite disposiciones sin previa consulta, lo cual podría vulnerar derechos subjetivos de los regulados (Libertad, Propiedad, etc...), limitándolos o extinguiéndolos.

Hay que considerar que al IFT les resulta aplicable el principio de legalidad, pero de una manera modulada, acorde al modelo de Estado Regulador, para reflejar la intención del Constituyente de depositar en aquél un poder de creación normativa suficiente para

innovar o configurar el ordenamiento jurídico exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia.

La regulación, que debe hacer el IFT debe ser entendida como un conjunto de reglas que permitan el avance de los fines estructurales y de protección de derechos a la libertad de expresión y acceso a la información en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, por lo que es importante transcribir lo siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2010669

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 48/2015 (10a.)

Página: 34

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). A SUS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL LES RESULTA APLICABLE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD MODULADO CONSTITUCIONALMENTE POR EL MODELO DE ESTADO REGULADOR.

Si bien a las disposiciones administrativas de carácter general emitidas por el IFT no les son aplicables los principios del artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como sí lo son a los reglamentos del Ejecutivo, lo cierto es que les resulta aplicable el principio de legalidad, pero de una manera modulada, acorde al modelo de Estado Regulador, para reflejar la intención del Constituyente de depositar en aquél un poder de creación normativa suficiente para innovar o configurar el ordenamiento jurídico exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia. En este sentido, en primer lugar, cabe precisar que, con motivo de los artículos 73, fracción XVII, 6o. y 28 constitucionales, a las disposiciones aludidas del IFT les resulta aplicable el principio de subordinación jerárquica con las leyes, entendido de una forma diferenciada acotada a la

expresión del artículo 28 constitucional, que establece que las facultades de éste deben entenderse conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes; atendiendo a su carácter diferenciado, este principio no implica que necesariamente deba existir una ley precedida que sea la medida de sus disposiciones de carácter general, pues constitucionalmente, de existir una inactividad legislativa sobre la materia, el órgano regulador podría emitir dichas disposiciones y autónomamente lograr validez si no exceden las delimitaciones internas del indicado artículo 28; no obstante, de existir una ley en la materia y un cuerpo de disposiciones administrativas de carácter general, debe concluirse que ambas fuentes no se encuentran en paridad, pues las normas administrativas de carácter general del IFT se encuentran en un peldaño normativo inferior, por lo que en caso de conflicto deben ceder frente a la ley; luego, deben respetar la exigencia normativa de no contradicción con las leyes. Sin embargo, esta modulación exige reconocer la no aplicación del principio de reserva de ley, ya que su función es inhibir lo que busca propiciar el artículo 28, vigésimo párrafo, fracción IV, constitucional, esto es, la regulación propia de un ámbito material competencial para desarrollar un cuerpo de reglas que avance los fines estructurales y de protección de derechos a la libertad de expresión y acceso a la información en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, en un espacio independiente de las presiones políticas que impulsan el proceso democrático, así como de los intereses de los entes regulados. Por tanto, por regla general, en sede de control ha de evaluarse la validez de las disposiciones de carácter general del órgano regulador a la luz del principio de legalidad, considerando que, de los dos subprincipios que lo integran, sólo el de subordinación jerárquica de la ley resulta aplicable de una forma diferenciada (atendiendo a la exigencia de no contradicción) y no el de reserva de ley, a menos de que en el texto constitucional se disponga expresamente lo contrario.²

² Controversia constitucional 117/2014. Congreso de la Unión por conducto de la Cámara de Senadores. 7 de mayo de 2015. Unanimidad de once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, en contra de las consideraciones del apartado XII, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, por razones distintas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Ahora bien, para ver los alcances de la eficacia del principio de legalidad, no hay que olvidar que el IFT deba definir los elementos normativos de forma clara y precisa para determinar el alcance de su aplicación, para eso hay que considerar que el fin del principio es doble, ya que, en primer lugar, debe garantizarse la seguridad jurídica de las personas en dos dimensiones: i) para permitir la previsibilidad de las consecuencias de los actos propios y, por tanto, la planeación de la vida cotidiana; y, ii) para proscribir la arbitrariedad de la autoridad para sancionar a las personas.

Toma relevancia, que al emitir ciertas disposiciones sin consulta se podría vulnerar la seguridad jurídica, adoptando parámetros de control material y cualitativo que busque regular alguna actividad.

Lo cierto es que los principios de legalidad y seguridad jurídica tienen el rango constitucional, por lo mismo, están sobre leyes y/o disposiciones secundarias, lo que conlleva afirmar que la autoridad debe de emitir su mandamiento, en los términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios, para que el gobernado tenga la certeza de que tal mandamiento de autoridad está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones.

II. Comentarios en Particular

Antes de la reforma estructural al sector de telecomunicaciones y de radiodifusión, la regulación había sido creada en función de mercados distintos. La reforma constitucional en este sector supuso el inicio de las nuevas políticas públicas en torno a la mayor competencia, cobertura y mejora en la calidad del servicio, así como hacia el acceso a nuevas tecnologías y corrección de los fallos de mercado.

En la búsqueda de dichos objetivos, se han realizado múltiples programas y acuerdos en materia de radiodifusión, mismos que denotan un proceso continuo de consolidación de la política sectorial.

El contexto actual, que reconoce constitucionalmente a la radiodifusión como "servicio público de interés general", sugiere un giro en torno a la política pública. Bajo el contexto, creemos necesario que las consultas que realice el Instituto deben ser en diversas etapas:

- **Pre Consulta.**

El Instituto debe publicar un calendario con las fechas en las que se espera iniciar alguna consulta pública en específico, con un breve resumen del objetivo que tendrá cada una de ellas, así como sus beneficios para los regulados; además para cada consulta deberá sostener reuniones con los distintos interesados y/o regulados.

De igual forma y dependiendo del grado de especialización, creemos necesaria la integración de grupos de trabajo para el estudio e investigación de materias específicas.

Consideramos que se debe hacer esta clase de ejercicios y no dejarlos como una opción para que la Unidad correspondiente o el Pleno decida hacerlo o no.

- **Consulta.**

El Instituto publica el documento de Internet solicitando la opinión de personas y organizaciones que quieran dar sus comentarios. El Instituto debe acompañar a la publicación de la consulta una síntesis de la disposición y documentos que apoyen y faciliten la participación de todos los interesados.

En esta etapa el Instituto publicará las investigaciones que realizó para la conformación de la disposición, además de ir retroalimentando en su portal con mayor información sobre el documento que este en consulta.

Lo anterior lo hacemos bajo el amparo de acceso a la información Pública, la autoridad debe entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, la Suprema Corte ha señalado que el derecho de acceso a la información se tendrá garantizado cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio en donde se encuentre; si la información requerida se encuentra disponible en medios impresos, formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se deberá informar por escrito la fuente, el lugar y la forma en que pueda consultarse, reproducirse o adquirir dicha información. Es decir, se considera que estará garantizado el acceso a la información gubernamental, tratándose de documentos existentes en los archivos de la autoridad.

Durante esta etapa, se podrán seguir llevando a cabo reuniones con los interesados, mediante formatos de seminarios o grupos de trabajo.

- **Después de la Consulta.**

El Instituto deberá publicar una síntesis de las opiniones que se dieron y comentar o valorar cada una de ellas; además de señalar en la regulación, la forma en la que distintas visiones fueron tomadas en cuenta.

Con estas medidas, se estaría cumpliendo con el mandato de que *el Instituto deberá realizar consultas públicas bajo los principios de transparencia y participación ciudadana.*

Consideramos que el Instituto debe cumplir con los principios de máxima publicidad, disponibilidad y buena fe; todo esto en concordancia con el artículo 6º constitucional.

Otro tema de preocupación es la **duración de la consulta**; el plazo que se marca en los lineamientos consideramos es insuficiente; esto se hace con el efecto que se planeen reuniones y se asegure en su totalidad los principios de transparencia y participación ciudadana. Para una plena participación la consulta debe ser de treinta (30) a cuarenta y cinco días hábiles, dependiendo la complejidad del tema. En el caso de nuestra propuesta de abrir una etapa de Pre Consulta, esta debe durar al menos quince (15) días hábiles. Con esto podemos asegurar la facultad del Instituto de fomentar la participación de la sociedad en la elaboración, ejecución y evaluación de las políticas públicas de desarrollo

Estamos de acuerdo que en el caso de la complejidad técnica, jurídica o administrativa el Pleno del Instituto podrá ampliar el plazo; el período mínimo de duración de la consulta pública será de sesenta días naturales.

Excepciones a las Consultas Públicas

El punto Décimo Tercero, marca que el Pleno del Instituto podrá exceptuar de realizar una consulta pública sobre un Anteproyecto o Proyecto cuando: Su publicidad pudiera comprometer los efectos que se pretenden resolver o lograr; o, cuando se pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia.

En la forma en que está redactado el Anteproyecto de lineamientos de Consulta Pública queda abierto a la estimación de las Unidades y/o Coordinaciones General, determinar lo que es una situación de emergencia. La Ley Federal de Metrología y Normalización en lo referente a las Normas Oficiales Mexicanas, en el Artículo 48, tercer párrafo establece que, *"Sólo se considerarán casos de emergencia los acontecimientos inesperados que afecten o amenacen de manera inminente las finalidades establecidas en el Artículo 40"*

Vemos una clara violación a derechos fundamentales y a los principios que la propia ley mandata sobre la emisión de disposiciones que emita el Instituto. En consecuencia, todo ello es conculcatorio del artículo 16 constitucional y genera en los particulares un estado de inseguridad jurídica.

Toda idea de consulta es la mayor participación de los interesados en la formación y modificación de las Normas, no se estaría respetando la garantía de audiencia, ya que se trata de la emisión de actos concretos de la autoridad que pueden implicar un acto de privación para el gobernado o modificación inesperada de su situación o actividad, no olvidemos que la participación obedece a una mayor democratización en el procedimiento de creación de las Normas y una mayor eficacia de éstas. Consideramos que hay una clara violación a los derechos humanos al no reconocer el derecho de audiencia y al debido proceso.

Con esta disposición, hay una clara violación a los derechos humanos ya que no hay aviso previo, ni oportunidad de aportar comentarios; no hay oportunidad de comentar u ofrecer pruebas; todo se da después de la publicación; esto se asimilaría a un acto de expropiación.

El derecho de audiencia, establecido en el artículo 14 constitucional y ampliamente reconocida la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es claro al señalar en que la autoridad debe establecer en sus disposiciones mecanismos para la salvaguarda de este derecho.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido clara en la protección y pleno desarrollo de esta garantía; a la falta de esta garantía se consideraría una norma inconstitucional.

En lo propuesto por el instituto en este apartado vemos una laguna legal ya que no se respetan principios generales de derecho a fin de garantizar al que le va a ser aplicada la disposición, sea oído; este vacío normativo puede causar graves problemas en la esfera jurídica de la persona a la cual se le puede aplicar.

La Suprema Corte ha dejado clara la distinción de actor privativos y de molestia, esto, nos lleva a considerar que la manera en que está planteada la disposición es netamente inconstitucional.

El Instituto necesariamente debe ser claro en este tema ya que al no consultar cualquier disposición y emitirla sin consulta, puede ocasionar actos privativos, que son aquellos que producen como afectación la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho, lo cual deriva en que debe de haber una consulta previa. Por su parte, al no generar una consulta previa podría ocasionar actos de molestia, lo que implica, lógicamente, una afectación jurídica de quien se le vaya a aplicar la norma.

Esta Cámara ve en este apartado la disposición de una clara afectación a los derechos de las personas sin independencia de que se trate (administrativa, legal, técnica, etc.).

Consideramos, y así lo marca la doctrina, que cualquier actuación de órganos del Estado dentro de un proceso, sea administrativo o de cualquier tipo, debe respetar un debido proceso y los derechos humanos de las personas.

Si bien los proyectos contienen un fuerte impacto o despiertan gran interés por el riesgo debido a sus posibles efectos sociales, administrativos y/o técnicos, es indispensable que existan disposiciones que aseguren la participación; ya que la seguridad jurídica y la certeza en nuestras actuaciones es básica para nuestra función; ahora más que la radiodifusión es un servicio público.

Las personas tienen derecho a ser consultadas. Los posibles afectados —directos o indirectos— por un proyecto emitido por la autoridad tienen un derecho fundamental a saber qué sucederá y a dar a conocer sus opiniones al respecto. La Declaración Universal de los Derechos Humanos se indica lo siguiente:

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y

opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Esto significa que los afectados deberán poder recibir información clara y exacta sobre los objetivos, el alcance, los plazos y los posibles efectos y riesgos asociados con un proyecto, que se les ofrecerá la oportunidad de expresar sus inquietudes, temores y dudas, que podrán compartir sus conocimientos, ideas y observaciones, y que podrán recomendar cambios en el proyecto. También significa que sus inquietudes, temores y recomendaciones se considerarán con seriedad y, de ser posible, serán abordados.

Es importante reconocer que la radiodifusión es un servicio público, y que los proyectos que lo afectan deberán ser objeto de consulta. Además, estos proyectos pueden afectar la seguridad y el bienestar de la población.

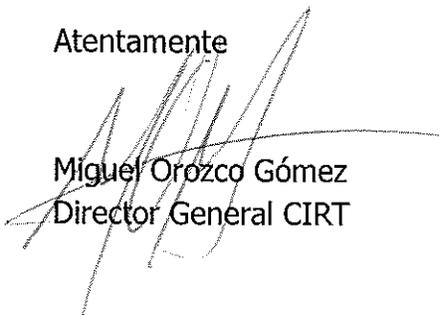
Las consultas públicas son el mecanismo por el cual el IFT debe recibir las propuestas y comentarios de los ciudadanos y todas las partes interesadas en la creación o mejora de la regulación.

El IFT debe realizar todas las consultas públicas bajo los principios de transparencia y participación ciudadana, siguiendo los lineamientos que estén hechos de manera razonada y fundada.

Por lo anteriormente expuesto, a esa H. Autoridad atentamente le solicito tome en consideración los comentarios vertidos al momento de publicar el proyecto de "Anteproyecto de Lineamientos de consulta pública y análisis de impacto regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones".

Único. - Tenerme por presentado en los términos del presente escrito para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

Atentamente


Miguel Orozco Gómez
Director General CIRT